



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0214/2017-S2**  
**Sucre, 15 de marzo de 2017**

## **SALA SEGUNDA**

**Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 15589-2016-32-AAC**  
**Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 22 de junio de 2016, cursante de fs. 57 a 62 vta.; pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Dirzey Rosario Vargas Amurrio, Gerente Regional de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Fredy Torrico Zambrana y Ever Richard Veizaga Ayala, ex y actual Fiscal Departamental de Cochabamba; Alexei Dimitri Marañón Cornejo y Edwin Poma Mamani, ex y actual Fiscal de Materia Aduanera.**

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 13 de mayo de 2016, cursante de fs. 25 a 38, subsanado el 20 de igual mes y año (fs. 42 y vta.) la entidad accionante a través de su representante legal, expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Manifiesta como antecedentes que el 10 de enero de 2014, se procedió al allanamiento del inmueble ubicado en la calle M. Ferrufino esquina C/ Chapare s/n, en el que se evidenció la existencia de mercancías consistentes en partes y accesorios de motocicletas y ante la falta de acreditación de su internación legal por la propietaria Eva Flores Tapia se procedió al comiso preventivo de un total de 2404 de cajas, colectándose en el transcurso de la etapa preliminar los siguientes elementos de convicción: **a)** Informe de Valoración Preliminar AN-CBCCI-SPCC-0014/2014 de 10 de enero, en el que se estableció que los tributos omitidos alcanzan a UFV141 606.- (ciento cuarenta y un mil seiscientos seis unidades de fomento a la vivienda) ; y, **b)** Cuadro de valoración y liquidación final en el que se estableció como monto total de tributos omitidos UFV 359 631.- (trescientos

cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y un unidades de fomento a la vivienda), valor que según la Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012 que modifica el art. 181.I del Código Tributario Boliviano (CTB), hace que se constituya el hecho en delito penal por sobrepasar la cuantía de UFV200.- (doscientas mil unidades de fomento a la vivienda), por lo que en atención al monto determinado en el Informe Final de Valoración y Liquidación de Tributos, Edson Orellana Marin, Ex Fiscal de Materia emitió imputación formal el 4 de noviembre de 2014 contra Eva Flores Tapia.

Refiere además que dicha autoridad emitió requerimiento dirigido a la administración aduanera a efectos de que se realice la compulsión documental de un legajo de Declaraciones Únicas de Importación (DUI), presentadas por Eva Flores Tapia, emitiéndose a consecuencia por la Administración de la Aduana Interior el primer informe de compulsión AN-CBBCI-SPCC-0403/2014 de 13 de agosto, en el que se concluyó que los tributos omitidos alcanzan a la suma de UFV300 793.- (trescientos mil setecientos noventa y tres unidades de fomento a la vivienda), que habiéndose solicitado nueva compulsión documental a la que se adjuntó las DUI C-19787, C-1686, C-4653, C-983, C-2016 Y C-524, se elaboró el segundo informe de compulsión AN-CBBCI-SPCC-0809/2014 del 29 de diciembre en el que se consignó un monto superior a las UFV200 000.- y de una tercera solicitud de compulsión a la que se adjuntó la nota original de 28 de enero de 2015 de la Sociedad Comercial "El Center Ltda."- Usuarios de Zona Franca Iquique-Chile, se emitió el informe técnico AN-CBBCI-SPCC-0069/2015 en el que se sugirió solicitar aclaración respecto a la nota remitida de la Sociedad Comercial "EL CENTER LTDA", empero, no hubo pronunciamiento de la autoridad fiscal, sino el 18 de febrero de 2015, ignorando el informe descrito, esta autoridad nuevamente emitió requerimiento solicitando nueva compulsión, adjuntando a tal efecto memorial de la misma fecha y fotocopia simple de registro de marcas comerciales 764.097 de 11 de febrero de 2015, por lo que la administración aduanera, emitió el cuarto informe técnico AN-CBBCI-SPCC 180/2015 de 5 de marzo en el que se concluyó que la documentación remitida por la contraparte no constituiría un documento soporte de la DUI, motivo por el cual la administración aduanera no compulsó la misma al no existir registro entre sus sistemas. El 7 de abril de 2015, a solicitud de Eva Flores Tapia, se llevó a cabo la audiencia de inspección y se solicitó la compulsión a la administración aduanera, a través de los requerimientos fiscales de 13 de abril de 2015 y 17 del citado mes y año, adjuntando nuevas DUI; empero, se vieron irregularidades en la documentación a ser compulsada, ya que la prueba presentada por la contraparte ya habría sido presentada como documentos de descargos en otros casos tramitados en la vía contravencional.

Señala como último antecedente que, el 26 de mayo de 2015 la autoridad fiscal emitió un nuevo requerimiento disponiendo la compulsión de documentación adjuntando más de ochocientos DUI y documentación adicional; sin embargo, el 29 de mayo del 2016, dos días después de la emisión del último requerimiento, la autoridad fiscal emitió conminatoria a la Administración de la Aduana Interior Cochabamba, para que el técnico aduanero emita su informe en el plazo de veinticuatro horas, sin considerar la existencia de más de ochocientos documentos

a ser analizados, y el 1 de junio del citado año, emitió Resolución de sobreseimiento, sin mayor fundamento que la falta de existencia de documentación probatoria, ignorando la existencia de todos los informes emitidos por la Administración de Aduana Interior que fueron requeridos por el Ministerio Público donde se determinó que la omisión de tributos supera las UFV200 000.-, por lo que notificada con esta Resolución, interpuso recurso de impugnación contra ésta, argumentando que si bien existieron varios informes de compulsas emitidos por el Técnico Aduanero dependiente de la Administración de la Gerencia Regional Cochabamba, el Fiscal de Materia no valoró ninguno de ellos a pesar de que en cada uno se establecía que el monto de tributos omitidos superaban las UFV200 000.-.

Manifiesta que el 23 de noviembre de 2015 fue notificada con la Resolución Jerárquica 1737/2015 de 31 de agosto, es decir tres meses después de que el ex Fiscal Departamental de Cochabamba dejó de fungir funciones en incumplimiento del art. 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) y que el criterio vertido por la ex autoridad fiscal en la citada Resolución, contraviene lo establecido en la Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley 317, misma que establece existe el delito de contrabando cuando las Unidades de Fomento a la Vivienda son superiores a UFV200 000.-, extremos ignorados por esta autoridad, al pretender atribuir una simple contravención aduanera sin considerar que en cada uno de los informes técnicos de compulsas emitidos por la administración aduanera la cuantía supera dicho monto, por lo que la Resolución Jerárquica demuestra un desconocimiento total de la materia aduanera y las leyes conexas.

Concluye argumentando que las autoridades demandadas, conculcaron el debido proceso, ya que ignoraron los informes de compulsas que se efectuaron y que si existió alguna variación fue en razón de los nuevos documentos presentados por la imputada, por lo que no se tomó en cuenta que los fiscales deben formular sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica; al no haberse pronunciado en relación a las pruebas colectadas en la etapa preliminar ni considerar que de acuerdo al informe final de valoración el monto omitido sobrepasa las UFV200 000.-, también se emitió una resolución carente de fundamentación y motivación.

### **I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado**

La entidad accionante denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación, invocando los arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela y se disponga la nulidad de la Resolución Jerárquica 1737/2015 y la Resolución de Sobreseimiento de 1 de junio de 2015, dictadas por

cada una de las autoridades demandadas, debiendo ordenar se dicte una nueva resolución.

## **I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías**

La audiencia pública se realizó el 22 de junio de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 55 a 56, produciéndose los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La entidad accionante, a través de sus abogados ratificó in extenso su memorial de demanda, además amplió y complementó lo siguiente: **1)** El Fiscal Departamental de Cochabamba refiere sobre la existencia de duda razonable, pero no explica si la duda es en relación al elemento fáctico o normativo, solo hace referencia a informes diferentes, sin tomar en cuenta que ello se debe a la compulsión de otros documentos presentados por Eva Flores Tapia; y, **2)** No se puede legalizar el incumplimiento de la norma, el delito de contrabando, ya que si la ley determina que es contrabando, la mercadería no puede ser comercializada.

En el uso de la réplica, también señaló: **i)** En la DUI, se consigna el nombre del importador, por lo que no puede ser que una persona reclame mercadería que no éste registrada a su nombre tal como reclamó Eva Flores Tapia la propiedad de esa mercadería en la inspección realizada; y, **ii)** No es posible que la ANB sea juez y parte ya que el Código Tributario Boliviano habla de la presunción de legitimidad de los actos de la administración aduanera, en este entendido, los informes que establecen la omisión de los tributos, elaborados por la Aduana a requerimiento del Ministerio Público a través del equipo multidisciplinario de investigación gozan de la presunción de legitimidad conforme establece el art. 185 del citado Código.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Ever Richard Veizaga Ayala, Fiscal Departamental de Cochabamba, presentó informe que cursa de fs. 52 al 54, en el que puntualizó: **a)** De acuerdo a los arts. 72 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 5.3 de la LOMP, los representantes del Ministerio Público a momento de pronunciar resolución deben considerar todos aquellos elementos de convicción que de alguna manera eximan de responsabilidad al encausado, por lo que la Resolución Jerárquica 1737/2015, al pronunciarse respecto de la Resolución de sobreseimiento de 1 de junio de 2015, emitida por Alexei Dimitri Marañón Cornejo, Fiscal de Materia, se fundó en el análisis y valoración integral de los antecedentes del caso, así como de los elementos de convicción arrimados al cuaderno de investigación, llegando a la conclusión de que los mismos no son suficientes para fundar y sostener una acusación por la comisión de los delitos querellados; **b)** Para que proceda la acción de amparo constitucional contra la Resolución Jerárquica 1737/2015, se debió demostrar que se cometieron actos ilegales que amenazan, restringen o suprimen derechos y garantías fundamentales, en consideración a que la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar al fondo de lo ya resuelto, conforme establece la SC 2471/2010-R de 19 de noviembre; **c)** Se debió

considerar que la jurisprudencia constitucional además de establecer límites para la procedencia de las acciones de amparo constitucional, construyó la doctrina de las auto restricciones para la jurisdicción constitucional con el objeto de delimitar los ámbitos entre ésta y la jurisdicción ordinaria, entre las que se encuentra la de no valoración de la prueba, así la SC 0577/2002-R de 20 de mayo, establece que la facultad de valoración de la prueba aportada corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios; **d)** La jurisprudencia constitucional a través de las SSCC 0956/2006-R, 0089/2010-R, 0083/2010-R, 0055/2010-R, 0040/2010-R y 0025/2010-R, precisó que en los casos en los que se impugna la valoración de la prueba, el accionante está obligado a señalar en qué medida dicha valoración cuestionada de irrazonables , inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante de haber sido oportunamente solicitada tiene incidencia en la resolución final, por cuanto no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante; **e)** La parte accionante se ha limitado a aludir a las sentencias constitucionales relativas al debido proceso, sin explicar por qué considera que la interpretación expuesta en la Resolución Jerárquica 1737/2015 no es razonable y porque la valoración efectuada vulnera sus derechos y garantías constitucionales, en este entendido, ha incumplido los requisitos que permiten al Tribunal Constitucional Plurinacional ingresar a analizar la interpretación de la legalidad ordinaria; y, **f)** Se advierte que la entidad accionante sin tomar en cuenta el espíritu de la norma constitucional, ni los requisitos exigidos para que se abra la competencia del Tribunal de garantías, pretende utilizar la acción de amparo constitucional, no como un medio de defensa de derechos y garantías, sino como una instancia de revisión, pretendiendo que a través de este instrumento constitucional, se proceda a realizar una valoración de los elementos que sustentaron la decisión asumida por la Resolución Jerárquica 1737/2015 aspecto que corresponde únicamente a la jurisdicción ordinaria en virtud de los principios de legalidad e inmediatez, por lo que solicita se deniegue la tutela.

Fredy Torrico Zambrana, Ex Fiscal Departamental de Cochabamba, Alexei Dimitri Marañón Cornejo, y Edwin Poma Mamani, ex y actual Fiscal de Materia Aduanera, no asistieron a la audiencia de acción de amparo constitucional, tampoco presentaron informe, no obstante ser legalmente notificados (fs. 45, 47 y 48).

### **I.2.3. Intervención de la tercera interesada**

Eva Flores Tapia, en audiencia señaló lo siguiente: **1)** Durante el proceso investigativo se emitieron seis informes que fueron dando diferentes connotaciones; sin embargo, estos informes no determinan la autoría, solo si la mercadería está amparada o no; **2)** Presentó nueva documentación, así como observaciones a los informes, por cuanto los técnicos de la Aduana son personas que tienen conocimiento en materia de mercaderías, y si bien el informe 5 refiere que algunas de las pruebas documentales fueron presentadas en otros casos, no significa que lo que manifiesta la Aduana sea evidente; **3)** El último informe establece la existencia de UFV201 000.- (doscientos un mil unidades de fomento a la vivienda) por lo que correspondía solicitar que la autoridad jurisdiccional se

declare incompetente, por razón de materia o cuantía y tramitarse en la vía administrativa; **4)** El apuro de la autoridad fiscal para dictar la Resolución de sobreseimiento al que refirió la Aduana, se debió a la existencia de una conminatoria del Juez cautelar para concluir la investigación; **5)** La resolución emitida por la autoridad fiscal es el resultado del análisis de todo el contenido de la investigación, para lo cual se verificó si existió el delito y dolo, por lo que existiendo dudas razonables no es posible ir a juicio; **6)** No existe prueba que acredite que la mercadería es de su propiedad, ya que solo se alega el hecho de haber referido ser la dueña, empero su declaración no puede ser usada en su contra; **7)** La ANB presentó informes realizados por sus técnicos siendo juez y parte, por lo que el Fiscal Departamental de Cochabamba señaló que debe existir un informe forense del Instituto De Investigaciones Forenses (IDIF); **8)** Las resoluciones dictadas por los representantes del Ministerio Público están debidamente fundamentadas, no siendo evidente la lesión de derechos y garantías constitucionales, por lo que solicita que se rechace la presente acción de amparo constitucional; y, **9)** No se está negando la titularidad de la mercadería sino que debe probarse la autoría y la participación al ser el contrabando un delito doloso.

#### **I.2.4. Resolución**

La Jueza Pública Civil y Comercial Décima del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, cursante de fs. 57 a 62 vta., **concedió en parte** la tutela solicitada contra Fredy Torrico Zambrana, ex Fiscal Departamental de Cochabamba, dejando sin efecto la Resolución Jerárquica 1737/2015, disponiendo que el actual Fiscal Departamental emita una nueva resolución en estricto cumplimiento del debido proceso en su dimensión de la adecuada motivación y fundamentación, bajo los siguientes argumentos: **i)** La institución accionante no demostró porqué la interpretación desarrollada por el Fiscal Departamental de Cochabamba en la Resolución Jerárquica 1737/2015 vulnera derechos y garantías constitucionales, tampoco especificó la dimensión en la que estos fueron vulnerados, no siendo suficiente argüir que se lesionó el derecho al debido proceso en las dimensiones del principio de legalidad, verdad material y seguridad jurídica, sino que se debe demostrar la causalidad entre los hechos alegados y los derechos presuntamente lesionados conforme establece la SCP 0062/2015-S2 de 3 febrero, por lo que no se puede ingresar a analizar la legalidad ordinaria de la citada Resolución Jerárquica; **ii)** Esta Jueza de garantías sí puede considerar la denuncia sobre la vulneración del derecho a una resolución que respete el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación y su relación con el principio de congruencia en mérito a que ello no conlleva una revisión del fondo de la resolución impugnada, sino una verificación de los elementos que hacen que una resolución se encuentre conforme a derecho; **iii)** La Resolución Jerárquica 1737/2015 pronunciada por Fredy Torrico Zambrana, Ex Fiscal Departamental de Cochabamba, refiere que el Fiscal de Materia advirtió sobre la evidencia de dos informes de compulsas: el informe AN CBBCI-SPCC 0403/2014 y el informe "Nº ANCBBCI-SPC 809/14", realizados con relación a la misma mercadería por la ANB,

señalando que existe “varias diferencias” en ellos, sin referir cuáles considera de gran importancia, sin fundamentar, ni explicar por qué considera que estos informes no tienen el valor probatorio que la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB les asigna en su memorial de impugnación, tampoco existe pronunciamiento respecto a lo alegado por esa institución en relación a que la variación de los informes de compulsas realizados se debe a la nueva documentación de descargo que presentó la imputada, ahora tercera interesada, pero que a pesar de la disminución del monto, aún sobrepasa de las UFV200 000.- establecido por la Ley 317, por lo que se incumplió con el deber de motivar la conclusión a la que arribó respecto de dichos informes, además de omitir pronunciarse sobre los aspectos reclamados por la entidad accionante a momento de plantear el recurso jerárquico, no existiendo una respuesta congruente y motivada, por lo que corresponde conceder parcialmente la tutela únicamente a la vulneración del debido proceso por falta de motivación y congruencia de la resolución analizada; y, **iv)** Con relación a la nulidad de la Resolución de sobreseimiento de 1 de junio de 2015 dictada por Alexei Dimitri Marañón Cornejo por falta de motivación y fundamentación, no corresponde pronunciarse al respecto, por cuanto existe un recurso interpuesto que deberá ser resuelto por el Superior jerárquico, a mérito de la impugnación presentada por la parte accionante.

### **I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Por decreto de 19 de octubre de 2016, se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar documentación complementaria, reanudándose el mismo mediante decreto de 15 de marzo de 2017, por lo que, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se evidencia lo siguiente:

**II.1.** Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Eva Flores Tapia por el presunto delito de contrabando, Alexei Dimitri Marañón Cornejo, Fiscal de Materia emitió Resolución de sobreseimiento a favor de Eva Flores Tapia, previsto y sancionado por el art. 181 del CTB, considerando que no existen suficientes elementos de convicción para poder llegar a la una acusación o aplicar cualquier requerimiento conclusivo, bajo los siguientes argumentos: **a)** No se ha podido recabar o coleccionar elementos de convicción suficientes que permitan al Ministerio Público fundamentar y sostener en el juicio una acusación formal contra la imputada Eva Flores Tapia; **b)** Existe incertidumbre procesal respecto a la legitimación activa de la imputada y su consiguiente responsabilidad en el ilícito investigado, en consideración a que no existen elementos suficientes que demuestren su participación, ya que existen dos informes de compulsas, el informe AN-CBCCI-SPCC-0403/2014 de 13 de agosto, el cual establece que el total de tributos omitidos es UFV 300 793.- y el informe

AN-CBBCI-SPCC-809/14 de 29 de diciembre de 2014, el cual concluye que la omisión de tributos es de "1,287.284,000 UFVs", concurriendo varias diferencias, sin existir un informe concreto que determine con certeza cuantos son los tributos omitidos; **c)** Se debe tomar en cuenta que para la tramitación en la vía ordinaria del delito tributario aduanero con intervención del Ministerio Público, la valoración y liquidación de tributos omitidos debe ser superior al límite fijado por la Ley 317, de UFV200 000.- por lo que no se configura el delito de contrabando, considerando que no se tiene un informe con precisión respecto de los tributos omitidos; **d)** La evidencia, informes y otros elementos de convicción no permiten sustentar una acusación responsable y demostrar mediante pruebas idóneas que Eva Flores Tapia sea cómplice, autor y/o participe de los hechos atribuidos; y, **e)** No se ha demostrado la presunta autoría de la imputada y la responsabilidad en los hechos delictivos al ser los elementos de convicción insuficientes para llegar a la verdad histórica del hecho, sobre "el delito de estafa", por lo que no se cuenta con mayores elementos de convicción suficientes que determinen con certeza si es autor o participe en la comisión del hecho; empero, en el desarrollo y la conclusión de la etapa investigativa, los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar una acusación (fs. 11 a 13 vta.).

- II.2.** A través de memorial presentado el 15 de junio de 2015, la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, mediante los abogados de dicha institución impugnó la Resolución de sobreseimiento de 1 de junio de 2015, bajo los siguiente puntos: **1)** La autoridad fiscal, ha transgredido lo previsto en el art. 73 del CPP y 57 de la LOMP, normativa que obliga a fundamentar la resoluciones emitidas por la forma forzada, carente de sindéresis y ausencia de criterio legal con la que fundamenta su requerimiento de sobreseimiento, y no haber detallado de forma minuciosa la prueba presentada por la administración aduanera; **2)** Se calificó como no concretos los informes emitidos por la administración aduanera, sin tomar en cuenta que conforme establece el art. 65 del CTB, se legitima los Actos de la Administración tributaria por estar sometidos a la ley; **3)** En la Resolución de sobreseimiento se restó importancia al cuaderno de investigaciones el cual refleja la existencia de documentos probatorios que demuestran que la mercancía con la que fue encontrada Eva Flores Tapia no cuenta con documentación que ampare su legal internación y tenencia en el territorio nacional; **4)** No se otorgó valor probatorio a las pruebas e informes remitidos por la administración aduanera a sabiendas que el monto omitido por la sindicada supera la cuantía establecida en el art. 181 del CTB; **5)** La autoridad fiscal en su intento de eximir de responsabilidad a Eva Flores Tapia, violentó y tergiversó la normativa tributaria aduanera, al referirse al delito de contrabando como la simple internación ilegal a territorio nacional de mercancías, ignorando lo determinado por el inc. g) del art. 181 del CTB; y, **6)** La autoridad fiscal, hace la diferencia entre una contravención y un

delito; sin embargo, no establece cual sería la situación que correría la mercancía (fs. 3 a 10).

**II.3.** Fredy Torrico Zambrana, ex Fiscal Departamental de Cochabamba, ahora demandado, emitió la Resolución Jerárquica 1737/2015 de 31 de agosto, por la que ratificó la Resolución de sobreseimiento pronunciada por Alexei Dimitri Marañón Cornejo, Fiscal de Materia Aduanera, el 1 de junio de 2015 a favor de Eva Flores Tapia, en razón al delito previsto en el art. 181 quater del CTB, bajo los siguientes argumentos: **i)** No se ha encontrado suficientes elementos probatorios para acreditar la existencia del ilícito provisionalmente calificado, al presente existe ausencia de "suficientes testificales y documentación idónea", y los elementos con los que se arribó a una imputación formal frente a los de descargo que son insuficientes a fin de establecer que Eva Flores Tapia habría adecuado su accionar a una conducta dolosa; **ii)** La autoridad fiscal advirtió dos informes de compulsas, que si bien son emitidos por la entidad recaudadora, este es un sujeto procesal en igualdad de condiciones al otro sujeto procesal, por lo que los reparos obtenidos por la administración debieron ser contrastados por un peritaje técnico forense que establezca la certidumbre de los resultados obtenidos, ya que las diferencias referidas crean duda razonable a momento de subsumir el hecho a lo establecido en el art. 181 del CTB; **iii)** La administración aduanera, no ha considerado que a fin de atribuir la comisión de un hecho se debe establecer el momento en el que este ha ocurrido, ya que no se estableció la fecha de la UFV empleada para la liquidación, no siendo posible que esa fecha sea la de la comisión del hecho; **iv)** No es razonable que la administración aduanera cambie sus resultados ante los descargos presentados por Eva Flores Tapia, ya que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, lo que crea una duda razonable respecto de los resultados, más si se considera que la diferencia de contrabando con contrabando contravencional es discutible en este caso; **v)** Ante la presentación de descargos por parte de la imputada, los resultados de la administración aduanera, no resultan consistentes, lo que genera una duda razonable; y, **vi)** Es evidente lo argumentado por el director funcional de la investigación sobre la insuficiencia de elementos que acrediten la participación de la imputada en el hecho investigado al no haberse generado y obtenido elementos probatorios suficientes que sustenten la hipótesis de autoría, participación y culpabilidad en el desarrollo de un juicio oral. Dicha Resolución fue notificada el 23 de noviembre de 2015 a horas 17:35, conforme se tiene del cargo de recepción de Maneyva Luizaga Velasco (fs. 14 a 16).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La institución accionante a través de su representante legal, denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso en su elemento de la motivación y fundamentación, toda vez que considera que las autoridades demandadas a su turno realizaron los siguientes actos: **a) Alexei Dimitri Marañón Cornejo, Ex**

**Fiscal de Materia aduanera** dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Eva Flores Tapia por el presunto delito de contrabando, emitió la Resolución de sobreseimiento sin mayor fundamento que la falta documentación probatoria y sin tomar en cuenta todos los informes emitidos por la administración aduanera en los que se determinó que la omisión de tributos supera las UFV200 000.-; **b) Ever Richard Veizaga Ayala, Fiscal Departamental de Cochabamba**: Le notificó con la Resolución Jerárquica 1737/2015, tres meses después de que el ex Fiscal Departamental de Cochabamba dejó de fungir funciones, en incumplimiento del art. 58 de la LOMP; y, **c) Fredy Torrico Zambrana, ex Fiscal Departamental de Cochabamba** contraviniendo lo establecido por la Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley 317, en desconocimiento de la materia aduanera y leyes conexas emitió la Resolución Jerárquica 1737/2015, sin fundamentación ni motivación, porque no tomó en cuenta todos los informes de compulsas que se efectuaron y que si existió alguna variación en estos fue en razón a los nuevos documentos presentados por la imputada, tampoco se pronunció respecto de las pruebas colectadas en la etapa preliminar.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### **III.1. De la interpretación de legalidad ordinaria**

La jurisprudencia constitucional, también ha establecido que la interpretación de la legalidad ordinaria constituye una facultad privativa de las autoridades judiciales y administrativas, por lo que la errónea interpretación y aplicación de la ley debe ser corregida por la jurisdicción ordinaria; empero, excepcionalmente el Tribunal Constitucional Plurinacional asume dicha tarea cuando concurren algunos presupuestos que deben ser previamente cumplidos por la parte accionante, en este entendido, la SCP 0296/2016-S2 de 23 de marzo, reiterando la abundante jurisprudencia constitucional, señaló: *"La jurisprudencia constitucional establece que la interpretación de la legalidad ordinaria corresponde a las autoridades judiciales o administrativas en conocimiento del proceso respectivo, debiendo -toda supuesta inobservancia o errónea aplicación de la misma- ser corregida a través de la jurisdicción ordinaria.*

*El art. 179 de la CPE, establece en su párrafo I: 'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces...'; previendo en su párrafo III, que: 'La jurisdicción constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional...'*

*Por regla general, es atribución del Tribunal Constitucional interpretar la Constitución Política del Estado y de la jurisdicción común, interpretar el resto del ordenamiento jurídico; es decir, la legalidad ordinaria; en consecuencia, **toda supuesta inobservancia o errónea aplicación,***

***debe ser corregida ante la jurisdicción ordinaria; conforme a la jurisprudencia reiterada en la 2279/2010-R de 19 de noviembre, únicamente concierne a la jurisdicción constitucional, cuando: '...se impugne tal labor como arbitraria, insuficientemente motivada o con error evidente, (...) a los efectos de comprobar si la argumentación jurídica en la que se funda la misma es razonable desde la perspectiva constitucional -razonamiento que debe ajustarse siempre a una interpretación conforme a la Constitución- o si por el contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, lesionando con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales...; resulta imprescindible, que la parte accionante que se considera agraviada por dicha interpretación, conforme la citada Sentencia Constitucional: «...1. Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; y, 2. Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional. Lo señalado implica que el actor, en su recurso, no debe limitarse a hacer un relato de los hechos, sino que debe explicar no sólo por qué considera que la interpretación no es razonable, sino también cómo esa labor interpretativa vulneró sus derechos y garantías»'.***

*Dicho razonamiento encuentra respaldo en la naturaleza de la acción de amparo constitucional, por cuanto constituye una garantía jurisdiccional destinada a la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales cuando son restringidos o suprimidos o exista una amenaza de restricción o supresión, por actos u omisiones ilegales o indebidos de servidores públicos, o de persona individual o colectiva; en ese sentido, la SC 0656/2010-R de 19 de julio, precisó: '**...no es un recurso alternativo, sustitutivo, complementario o una instancia adicional a la que pueden recurrir los litigantes, frente a una determinación judicial, (...) que- les resulta adversa, pues esta acción tutelar ha sido establecida más bien como un recurso extraordinario y subsidiario de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que en ningún caso puede ser equiparado y/o utilizado como una instancia de apelación y menos de casación. En ese sentido, la SC 1358/2003-R de 18 de septiembre, ha establecido que: «...el amparo constitucional es una acción de carácter tutelar, no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se***

***supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales, por lo mismo no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas»’.***

***En ese contexto, excepcionalmente la jurisdicción constitucional, verifica si en la labor interpretativa impugnada, se quebrantaron los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso, a los que se hallan sujetos todos los operadores de justicia del Estado, con la finalidad de comprobar si existe vulneración de principios y valores constitucionales, o si incumple reglas de interpretación que operan como barreras de contención destinadas a precautelar la observancia de los principios aludidos por medio de una interpretación que no sea defectuosa o arbitraria.***

*La referida labor de verificación, se circunscribe a comprobar si se lesionó algún derecho fundamental; empero, de ningún modo a ejercerla, por cuanto atinge exclusivamente a la jurisdicción ordinaria; situación que deben observar las partes que intervienen en un proceso judicial o administrativo, para no pretender que por ser el fallo adverso a sus intereses, la labor realizada por los jueces ordinarios, sea suplida a través de la acción de amparo constitucional, impugnando la labor interpretativa de dichas autoridades o la aplicación de una norma de carácter ordinario”.*

Asimismo, cabe referir que dichos entendimientos jurisprudenciales están contenidos en la SCP 0017/2016-S2 de 18 de enero, SCP 0354/2016-S2 de 18 de abril, entre otras, que han sido también reiteradas por la citada jurisprudencia constitucional.

### **III.2. Del debido proceso, su alcance y los elementos que lo configuran**

En relación a la definición y alcance del debido proceso, la SC 1674/2003-R de 24 de noviembre, entre otras, entendió al debido proceso como: ***“...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de***

*legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica...”.*

En relación a los elementos que lo configuran la SCP 2222/2012 de 8 de noviembre, entre otras reiterando entendimientos jurisprudenciales señaló: *“...en cuanto a los elementos del debido proceso y su triple dimensión, lo siguiente: «Tal cual lo ha sostenido el Tribunal Constitucional Plurinacional, el debido proceso en su triple dimensión, principio-derecho-garantía, es inherente a la sustanciación de cualquier proceso de carácter judicial o administrativo, debiendo concurrir y ser parte esencial de la tramitación (...).*

*En cuanto a los elementos del debido proceso, el tratadista Juan Francisco Linares, citado por Ticona Póstigo, señala que éstos son: 'a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente; b) Hacerse un emplazamiento válido; c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia; d) Tener oportunidad probatoria; e) **La fundamentación del fallo**; y, f) El control constitucional del proceso y la doble instancia».*

*En este entendido el debido proceso, en su triple dimensión, es inherente a la sustanciación de cualquier proceso, debiendo este ser parte esencial de su tramitación, **constituyendo sus elementos la intervención de un juez independiente, competente e imparcial, el emplazamiento válido, el derecho a ser oído, a poder probar lo alegado, a la fundamentación de los fallos, al control constitucional del proceso y la doble instancia**” (las negrillas fueron añadidas).*

De igual forma, la SCP 0102/2016-S2 de 15 de febrero, en relación a sus elementos también indicó: *“...Entonces, a partir de la interpretación sistemática, axiológica y teleológica de los arts. 115.II; 117.I y II; y 180 en relación al 13 constitucional, se concluye que el debido proceso constituido en la mayor garantía constitucional de la administración de justicia, lleva inmerso en su núcleo una gran cantidad de derechos: a) Derecho a la defensa; b) Derecho al juez natural; c) Garantía de presunción de inocencia; d) Derecho a ser asistido por un traductor o intérprete; e) Derecho a un proceso público; f) Derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable; g) Derecho a recurrir; h) Derecho a la legalidad de la prueba; i) Derecho a la igualdad procesal de las partes; j) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; k) Derecho a la congruencia entre acusación y condena, de donde se desprende el **derecho a una debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales**; l) La garantía del non bis in idem; m) Derecho a la valoración razonable de la prueba; n) Derecho a la comunicación previa de la acusación; o) Concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; p) Derecho a la comunicación privada con su defensor; q) Derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el*

*Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.*

*Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el catálogo de derechos previamente enumerados, no constituyen un parámetro limitativo del campo de protección que abarca el debido proceso, sino que permiten establecer el contenido expansivo de aquellos otros derechos que en el tiempo, y de acuerdo a las nuevas necesidades de la sociedad cambiante, puedan desprenderse de ellos”.*

En este entendido jurisprudencial, se tiene que la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas constituye uno de los elementos esenciales del debido proceso con cuya inobservancia se presupone su vulneración.

### **III.3. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones emitidas por el Ministerio Público y el alcance y efecto de una ratificatoria de sobreseimiento**

La SCP 0644/2016-S3 de 3 de junio, reiterando los entendimientos jurisprudenciales respecto a la motivación y fundamentación de las resoluciones emitidas por el Ministerio Público, y el efecto de una ratificatoria de sobreseimiento precisó: *"La SCP 0267/2015-S3 de 26 de marzo, estableció que: 'Los arts. 73 del CPP y 61 de la LOMP, establecen la obligatoriedad de fundamentación de las resoluciones por parte de los fiscales, en ese entendido la jurisprudencia constitucional, a través de la SC 1523/2004-R de 28 de septiembre, señaló que: «...**toda decisión emitida dentro de un proceso penal que no implique cuestión de mero trámite sino que concierna al fondo de lo que se investiga debe ser necesariamente motivada o lo que es lo mismo, debidamente fundamentada, lo que significa, que tanto el fiscal o los jueces que conozcan el proceso, sea en control jurisdiccional o para resolver el fondo, deberán dictar sus requerimientos o resoluciones cumpliendo las exigencias de la estructura de forma como de contenido de las mismas. En particular en lo relativo al contenido de fondo, no sólo deberán circunscribirse a relatar lo expuesto por las partes sino también citar las pruebas que aportaron las partes, exponer su criterio sobre el valor que le dan a las mismas luego del contraste y valoración que hagan de ellas dando aplicación a las normas jurídicas aplicables para finalmente resolver. Si no proceden de esa forma y dictan una resolución sin respetar la estructura señalada, resulta obvio que su decisión será arbitraria y considerada subjetiva e injusta, pues el sujeto procesal a quien no le sea favorable no podrá entender y menos saber la razón jurídica de la decisión; y de incurrirse en esta omisión al disponer sobreseimiento a favor de la parte imputada, la víctima podrá impugnar el requerimiento ante el superior jerárquico, y si***

*éste igualmente incurre en la misma omisión, quedará abierta la jurisdicción constitucional para que acuda a la misma en busca de protección a sus derechos a la seguridad jurídica y de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, cuyo alcance no abarca, como se dijo, a que la parte acusadora pretenda que este Tribunal obligue a un Fiscal a presentar obligatoriamente la acusación si no únicamente a que dicha autoridad emita su requerimiento conclusivo debidamente fundamentado como lo exigen las normas previstas por los arts. 45 inc. 7) de la LOMP, 73 y 323.3 del CPP».*

*Ahora bien pese a que la jurisprudencia constitucional es genérica corresponde precisar que entre los efectos de una ratificatoria de sobreseimiento se encuentra el impedimento para un nuevo procesamiento penal a la persona sobreseída por el mismo hecho (art. 324 del CPP), pues lo contrario lesionaría la garantía de la persecución penal única; es decir, tiene efectos similares a una sentencia absolutoria aunque no son equivalentes; por lo que, a objeto de dar protección a los derechos de la víctima el análisis de la justicia constitucional respecto a la fundamentación debe ser intensa”.*

#### **III.4. Análisis del caso concreto**

##### **Con relación a los actos denunciados contra Alexei Dimitri Marañón Cornejo, Ex Fiscal de Materia Aduanera**

En cuanto a esta autoridad demandada, la entidad accionante alegó como acto ilegal, la emisión de la Resolución de sobreseimiento de 1 de junio de 2016 sin mayor fundamentación que la falta de documentación probatoria y sin tomar en cuenta todos los informes emitidos por la administración aduanera en los que se determinó que la omisión de tributos supera las UFV200 000.-, por lo que respecto de este acto ilegal denunciado, corresponde señalar que siendo uno de los aspectos cuestionados en el memorial de impugnación de la Resolución de sobreseimiento, no es pertinente que este Tribunal ingrese al análisis del mismo a efecto de establecer si dicha Resolución constituye o no una resolución debidamente fundamentada, al ser acción de amparo constitucional subsidiaría, por lo que si bien este extremo fue denunciado previamente ante la autoridad jerárquica, este Tribunal Constitucional Plurinacional debe realizar previamente el análisis de la Resolución Jerárquica pronunciada por el ex Fiscal Departamental de Cochabamba al haberse cuestionado de igual forma su falta de fundamentación y motivación, a objeto de establecer si esta autoridad se ha pronunciado respecto a dicha problemática y de concederse la tutela y ser anulada dicha Resolución, deberá el nuevo Fiscal de Materia Aduanera pronunciar una nueva resolución en la que deberá pronunciarse con respecto a este punto demandado, por consiguiente bajo los argumentos referidos no es posible ingresar al análisis del mismo.

## **Con relación a los actos denunciados contra el ex y actual Fiscal Departamental del Cochabamba**

### **1) Sobre la notificación de la Resolución Jerárquica 1737/2015**

Otro de los actos ilegales denunciados por la entidad accionante, es precisamente el hecho de haberles notificado con la Resolución Jerárquica 1737/2015, tres meses después de que el ex Fiscal Departamental de Cochabamba dejará sus funciones, por lo que, previamente corresponde señalar que en relación precisamente al término de las notificaciones con las resoluciones fiscales, el art. 58 de la LOMP señala lo siguiente: " Artículo 58.- (Notificaciones) Las notificaciones que deba realizar el Ministerio Público, **se practicarán dentro del siguiente día hábil de emitido el requerimiento o resolución y por cualquier medio legal de comunicación que asegure su conocimiento y/o por el medio que la interesada o el interesado expresamente haya aceptado o propuesto, incluyendo notificaciones electrónicas**, debiendo hacer conocer expresamente la casilla o dirección de correo electrónico. Las providencias y decretos de mero trámite serán notificadas en el tablero de la Fiscalía, o en casillas electrónicas cuando corresponda...".

En este entendido, el plazo para la notificación con los distintos requerimientos o resoluciones que pronuncie el Ministerio Público, es dentro del día siguiente hábil de haberse emitido las citadas Resoluciones; sin embargo, en el presente caso, de antecedentes se evidencia, que la Resolución Jerárquica 1737/2015, fue precisamente notificada a Maneyva Luizaga Velasco, una de las abogadas de la parte accionante el 23 de noviembre de 2015, a horas 17:35; es decir, después de casi tres meses de haberse pronunciado la señalada Resolución, por ende, se tiene vulnerado el derecho al debido proceso, el mismo que conforme se tiene del Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional plurinacional, comprende también la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos.

### **2) Sobre el criterio contenido en la Resolución Jerárquica 1737/2015 en contravención de la Disposición Adicional Decima Sexta de la Ley 317**

Otro de los problemas jurídicos planteados por la entidad accionante, precisamente es en relación al criterio vertido en la Resolución Jerárquica 1737/2015, ya que se denuncia que la misma contraviene lo establecido por la Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley 317, en desconocimiento de la materia aduanera y leyes conexas; es decir,

que la accionante, pretende que a través de esta acción se ingrese a revisar la interpretación de la legalidad realizada en dicha Resolución, como si se tratará de una instancia ordinaria más de revisión de los fallos, al respecto corresponde señalar que conforme ha señalado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo, para que este Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese a verificar la interpretación de la legalidad ordinaria, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos procesales: **1)** Se explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda, ilógica o con error evidente, identificando en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; y, **2)** Se precise los derechos o garantías constitucionales que han sido lesionados por el intérprete, estableciendo cual el nexo de causalidad entre estos y la interpretación impugnada a efectos de que la problemática planteada por el accionante tenga relevancia constitucional; empero, en el presente caso, dichos presupuestos constitucionales, no han sido cumplidos, toda vez que la entidad accionante, si bien ha referido que el criterio vertido en la Resolución de recurso jerárquico 1737/2015, contraviene lo establecido por la Disposición Adicional Decima Sexta de la Ley 317 en desconocimiento de la materia aduanera y las leyes conexas, explicando que este es insuficientemente motivado, empero, no estableció o identificó cuales fueron las reglas de interpretación omitida por el ex Fiscal Departamental de Cochabamba a momento de emitir la Resolución Jerárquica citada.

### **3) En relación a la falta de fundamentación y motivación de la Resolución Jerárquica 1737/2015**

La entidad accionante, denunció en relación al ex Fiscal Departamental de Cochabamba que esta autoridad emitió la Resolución Jerárquica 1737/2015, carente de la debida motivación y fundamentación, ya que no se tomó en cuenta los informes de compulsas que se efectuaron por la administración aduanera y tampoco se pronunció respecto a las pruebas colectadas en etapa preliminar, por lo que a efectos de verificar dichos aspectos corresponde contrastar esta Resolución con el memorial de impugnación de sobreseimiento presentada por la entidad accionante, a este efecto se tiene que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB contra Eva Flores Tapia por el supuesto delito de contrabando se emitió la Resolución de sobreseimiento de 1 de junio de 2015 en favor de la citada ahora tercera interesada, considerando que no existen suficientes elementos de convicción para llegar a una acusación o aplicar cualquier requerimiento conclusivo; sin embargo, dicha Resolución fue impugnada a través del memorial de 15 de junio de 2015, por los abogados de dicha institución aduanera bajo los siguientes puntos:

**i)** La autoridad fiscal, ha transgredido lo previsto en el art. 73 del CPP y 57 de la LOMP, normativa que obliga a fundamentar la resoluciones emitidas por la forma forzada, carente de sindéresis y ausencia de criterio legal con la que fundamenta su requerimiento de sobreseimiento, y no haber detallado de forma minuciosa la prueba presentada por la administración aduanera; **ii)** Se calificó como no concretos los informes emitidos por la administración aduanera, sin tomar en cuenta que conforme establece el art. 65 del CTB, se legitima los Actos de la Administración tributaria por estar sometidos a la ley; **iii)** En la Resolución de sobreseimiento se restó importancia al cuaderno de investigaciones el cual refleja la existencia de documentos probatorios que demuestran que la mercancía con la que fue encontrada Eva Flores Tapia no cuenta con documentación que ampare su legal internación y tenencia en el territorio nacional; **iv)** No se otorgó valor probatorio a las pruebas e informes remitidos por la administración aduanera a sabiendas que el monto omitido por la sindicada supera la cuantía establecida en el art. 181 del CTB; **v)** La autoridad fiscal en su intento de eximir de responsabilidad a Eva Flores Tapia, violentó y tergiversó la normativa tributaria aduanera, al referirse al delito de contrabando como la simple internación ilegal a territorio nacional de mercancías, ignorando lo determinado por el inc. g) del art. 181 del CTB; y, **vi)** La autoridad fiscal, hace la diferencia entre una contravención y un delito; sin embargo, no establece cual sería la situación que correría la mercancía.

Impugnada la Resolución de sobreseimiento sobre la base de dichos puntos, Fredy Torrico Zambrana, -entonces- Fiscal Departamental de Cochabamba ahora demandado, emitió la Resolución Jerárquica 1737/2015 de 31 de agosto, por la que ratificó la Resolución de sobreseimiento pronunciada por Alexei Dimitri Marañón Cornejo, entonces Fiscal de Materia Aduanera, el 1 de junio de 2015 a favor de Eva Flores Tapia, en razón al delito previsto en el art. 181 quater del CTB, bajo los siguientes argumentos: **a)** No se ha encontrado suficientes elementos probatorios para acreditar la existencia del ilícito provisionalmente calificado, al presente existe ausencia de "suficientes testificales y documentación idónea", y los elementos con los que se arribó a una imputación formal frente a los de descargo que son insuficientes a fin de establecer que Eva Flores Tapia habría adecuado su accionar a una conducta dolosa; **b)** La autoridad fiscal advirtió dos informes de compulsas, que si bien son emitidos por la entidad recaudadora, este es un sujeto procesal en igualdad de condiciones al otro sujeto procesal, por lo que los reparos obtenidos por la administración debieron ser contrastados por un peritaje técnico forense que establezca la certidumbre de los resultados obtenidos, ya que las diferencias referidas crean duda razonable a momento de subsumir el hecho a lo establecido en el art. 181 del CTB; **c)** La administración aduanera, no ha considerado que a fin de atribuir la comisión de un hecho se debe establecer el momento en el que este ha

ocurrido, ya que no se estableció la fecha de la UFV empleada para la liquidación, no siendo posible que esa fecha sea la de la comisión del hecho; **d)** No es razonable que la administración aduanera cambie sus resultados ante los descargos presentados por Eva Flores Tapia, ya que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, lo que crea una duda razonable respecto de los resultados, más si se considera que la diferencia de contrabando con contrabando contravencional es discutible en este caso; **e)** Ante la presentación de descargos por parte de la imputada, los resultados de la administración aduanera, no resultan consistentes, lo que genera una duda razonable; y, **f)** Es evidente lo argumentado por el director funcional de la investigación sobre la insuficiencia de elementos que acrediten la participación de la imputada en el hecho investigado al no haberse generado y obtenido elementos probatorios suficientes que sustenten la hipótesis de autoría, participación y culpabilidad en el desarrollo de un juicio oral.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional señalada en el Fundamento Jurídico III. 3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, toda decisión emitida en un proceso penal, que concierna al fondo de lo que se investiga debe ser necesariamente motivada; es decir, tanto el fiscal como los jueces, deben dictar requerimientos o resoluciones debidamente fundamentadas o motivadas, en este entendido, no solo deben circunscribirse a relatar lo expuesto por las partes sino también citar la pruebas que aportaron éstas, exponer su criterio sobre el valor que le dan a las mismas luego del contraste y la valoración que se haya realizado, así como la aplicación de las normas jurídicas que correspondan, lo contrario implica emitir una resolución subjetiva; sin embargo, en el presente caso, se advierte de una parte que la autoridad demandada, en la Resolución Jerárquica 1737/2015, no citó todas las pruebas que fueron aportadas por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, menos aquellas que hubiesen sido presentadas por Eva Flores Tapia, si bien tan solo hace referencia a dos informes de compulsión emitidos por la administración aduanera, no especifica cuáles son estos y que se determinó a través de los mismos, tampoco se establece el valor que se les ha dado a cada uno de ellos, tan solo se hace referencia a una diferencia existente entre dichos informes que crearía duda razonable sin determinar cuáles son esas diferencias y en que inciden las mismas a efecto de la calificación jurídica de los hechos; de igual forma, se hace referencia de forma genérica a los descargos presentados por Eva Flores Tapia, ahora tercera interesada, sin especificar cuáles son dichos descargos, que valor les otorga a los mismos, además de explicar porque los descargos presentados por la parte imputada los resultados de la administración aduanera no resultan consistentes, siendo evidente la falta de motivación y fundamentación del citado fallo.

De otra parte, es evidente que habiendo reclamado la entidad accionante en el memorial de impugnación, la transgresión de los arts. 73 del CPP y

57 de la LOMP, por falta de fundamentación en la Resolución de sobreseimiento, el ex Fiscal Departamental de Cochabamba ahora demandado no se pronunció respecto a este punto tampoco en relación a la alegación de no haberse tomado en cuenta que conforme el art. 65 del CTB, los actos de la administración tributaria están legitimados y por ende no podría considerarse a los informes emitidos por la administración aduanera como no concretos, de igual forma no existe pronunciamiento en relación al reclamo de haberse restado importancia al cuaderno de investigaciones, así como al hecho de haberse tergiversado y transgredido la normativa tributaria aduanera al referirse al delito de contrabando como una simple internación ilegal y sobre cuál sería la situación de la mercancía, pese haberse diferenciado entre una contravención y un delito, aspectos de los cuales se denota la falta de motivación y fundamentación de la Resolución Jerárquica 1737/2015, máxime si no se estableció de forma clara en relación a qué delito se sobresee a Eva Flores Tapia, toda vez que en la Resolución de sobreseimiento se hace referencia al delito de contrabando tipificado en el art. 181 del CTB de forma genérica, y en la Resolución Jerárquica 1737/2015, se ratifica dicho sobreseimiento, empero de manera contradictoria en relación al delito previsto por el art. 181 quater del CTB.

En este entendido, siendo evidente la falta de motivación y fundamentación de la Resolución Jerárquica referida, al constituir la motivación y fundamentación de los fallos un elemento más del debido proceso conforme se tiene expuesto en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, se tiene también por vulnerado este derecho, correspondiendo en consecuencia, que la actual autoridad jerárquica también demandada emita nuevamente otro fallo debidamente motivado y fundamentado, de acuerdo a los argumentos esgrimidos.

En relación al acto ilegal denunciado contra el hoy ex Fiscal Alexei Dimitri Marañón Cornejo, en consideración a lo señalado en la parte inicial del análisis del caso, y habiéndose evidenciado que este constituye uno de los puntos reclamados en el memorial de impugnación de la Resolución de sobreseimiento de 1 de junio de 2015, que no fue atendido por la autoridad jerárquica en la Resolución 1737/2015 y que al presente se ha determinado la emisión de una nueva resolución jerárquica, la problemática planteada debe ser objeto de dilucidación del actual Fiscal Departamental de Cochabamba, quien también deberá pronunciarse respecto de los demás puntos no respondidos en dicha resolución, motivo por cual tampoco corresponde atender la solicitud de disponerse la nulidad de la Resolución de sobreseimiento ya citada, precisamente por la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo ampliamente expresado, la denuncia alegada por la entidad accionante en relación a la falta de fundamentación y motivación de la Resolución Jerárquica 1737/2015, se encuentra dentro de las previsiones y alcances de la

acción de amparo constitucional, por lo que el Tribunal de garantías al haber **concedido en parte** la tutela impetrada y dejar sin efecto la citada Resolución efectuó una adecuada compulsión de los antecedentes del proceso y las normas aplicables al caso.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución de 22 de junio de 2016, cursante de fs. 57 a 62 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Décima del departamento de Cochabamba; y en consecuencia:

- 1° CONCEDER en parte** la tutela solicitada, en relación a la falta de fundamentación y motivación de la Resolución jerárquica 1737/2015 de 31 de agosto y la dilación en su notificación, disponiendo dejar sin efecto la misma y emitir una nueva debidamente fundamentada y motivada por el actual Fiscal Departamental de Cochabamba; y,
- 2° DENEGAR** en cuanto a los otros actos ilegales denunciados y en relación a la solicitud de nulidad de la Resolución de sobreseimiento de 1 de junio de 2015, conforme a los argumentos ya señalados.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
**MAGISTRADA**